

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la Sra. Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Palmira, 19 de abril del año 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIAPALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 631

DIVORCIO CONTENCIOSO
RAD: 765203184002202300143-00
DTE: LINA PAOLA DONEYES QUINTERO
DDO: JULIÁN ANDRÉS VÁSQUEZ SILVA

Palmira, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitres (2023)

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Lina Paola Donneys Quintero en contra del señor Julián Andrés Vásquez Silva, través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1. Se debe indicar cuál fue la última fecha en que se sucedieron los hechos que dan pie a la causal invocada, como quiera que no establece la fecha inicial que soporta para contar el termino que se exige para ello, lo que debe ser aclarado.

2.- No se cumple con el requisito previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022.

3.- Advertido que no es causal de inadmisión, en los términos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., sin embargo, se requiere a la parte actora, como mejor práctica, para que dé claridad y precisión con relación al testimonio que deberán rendir los testigos mencionados conforme a lo establecido en el art. 212 del C.G.P. (señalar en forma concreta sobre qué hechos van a deponer los testimonios solicitados concretamente lo relativo a las causales contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 154 del C. Civil).

4.- No se aporta la evidencia de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, para establecer si la dirección electrónica julivasi@hotmail.com, es utilizada por el extremo pasivo para recibir notificaciones, advertido que sin la evidencia respectiva la citada dirección no se tendrá en cuenta para notificaciones de Ley.

5.- Se requiere a la parte actora para que aporte el registro civil de nacimiento de los cónyuges.

Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que de conformidad con el artículo 6 Ley 2213 del año 2022, una copia del escrito de subsanación deberá ser enviada a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a Freddy Ortiz Diaz, abogada en ejercicio sin sanciones disciplinarias vigentes, una vez realizada la consulta de antecedentes en la plataforma de la rama judicial, identificado con cedula de ciudadanía N. 16.269.969 y tarjeta profesional N. 66.426 del C S de la J, de conformidad con el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARIA ISABEL ORTEGA CUBILLOS

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 66 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P).

Palmira, 20 de abril del año 2023
La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maria Isabel Ortega Cubillos

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9ddcd1fc0d3bd8e4ca02e09608bc9bc83d73789f2832ae5e72eec657272613**

Documento generado en 19/04/2023 02:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>